RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL.
J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, La Guajira, enero treinta y uno (31) del dos mil veintitrés (2023).

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Demandante: KARLA TATIANA REBOLLEDO LOPEZ en representación de su menor NNA T.A.N.R.

Demandado: GUSTAVO ALEJANDRO NUÑEZ ORTIZ y NELSON ORLANDO CRUZ ALVAREZ.

Radicado: 44-001-31-84-000-2022-00014200

Asunto: AUTO DECRETA ILEGALIDAD**.**

ASUNTO PARA RESOLVER:

Procede el despacho a declarar la ilegalidad del ítem 3° del auto de fecha veinticuatro (24) marzo del año 2022, que tuvo por contestada la demanda de impugnación de Paternidad promovida por la señora KARLA TATIANA REBOLLEDO LOPEZ en representación de su menor NNA T.A.N.R en contra GUSTAVO ALEJANDRO NUÑEZ ORTIZ y NELSON ORLANDO CRUZ ALVAREZ.

De entrada, es de señalar que el Juez culminada cada etapa procesal le compete ejercer el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso a efectos de evitar futuras nulidades procesales.

Los actos procesales, se consideran validos precisamente porque se llevan a cabo cumpliendo los requisitos legales; por la misma razón son eficaces, es decir producen los efectos previstos en la Ley; los errores de contenido en que se incurran en los actos procesales se reflejan en la legalidad y justicia del acto del Juez.

CONSIDERACIONES:

Los actos procesales, se consideran validos precisamente porque se llevan a cabo cumpliendo los requisitos legales; por la misma razón son eficaces, es decir producen los efectos previstos en la Ley; los errores de contenido en que se incurran las actuaciones procesales se reflejan en la legalidad y justicia del acto del Juez.

En el contexto de las actuaciones desplegadas en el proceso, se percata el despacho que debe realizarse el emplazamiento al señor NELSON ORLANDO CRUZ ALVAREZ, en el Registro Nacional de Emplazados en virtud del artículo 108 del Código General del Proceso acondicionado con la ley 2213 de 2022, esto en aras de garantizar el debido proceso y su derecho a la defensa.

Ahora bien, en este orden de ideas, concluye el despacho en el del ítem 3° del auto de fecha veinticuatro (24) marzo del año 2022, de manera errada se indico en el ítem tercero del mismo que no habiendo mas pruebas que practicar, en virtud a ello se le dará aplicabilidad al articulo 278 en sus numerales 1°y 2°del C.G del Proceso, lo cual no es procedente toda vez que hace falta el emplazamiento del señor CRUZ ALVAREZ.

En consecuencia, la situación expuesta, se declarará la ilegalidad del ítem 3° del auto de fecha veinticuatro (24) marzo del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA ORAL DE RIOHACHA-LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA ILEGALIDAD del ítem 3° del auto de fecha veinticuatro (24) marzo del año 2022, por medio del cual se ordenó tener por contestada la demanda, por las razones expuesta.

SEGUNDO: EJECUTORIADO, este auto regrese el proceso al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito